



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Nº 00170 -2022-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA**

Lima, 06 ENERO 2022

Parte Accionante : ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL CENTRO COMERCIAL BELLAVISTA  
Empresa Prestadora : SEDAPAL  
Fecha de Reclamo : 22.02.2021<sup>1</sup>  
Resolución Apelada : 16010012021000088  
Ubicación de conexión : Av. Venezuela N°2379, Urb. Santa Cecilia, Bellavista, Callao  
Suministro : 2130148  
**Dirección a notificar : Av. Venezuela N°2379, Urb. Santa Cecilia, Bellavista, Callao  
adm.centrocomercialbellavista@outlook.es<sup>2</sup>**

## VISTO

El Recurso Administrativo interpuesto por la parte accionante el 12.10.2021<sup>3</sup> y la Carta No. 3922 -2021-ESCE

## ANTECEDENTE

Mediante Resolución N°06639 -2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 21.09.2021 (fojas 58 y 59) este Tribunal dispuso que la Empresa Prestadora cumpla con elevar la Resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración presentado por la parte accionante el 16.04.2021 y adjunte la constancia virtual del reclamo, devolviendo los actuados a la Empresa Prestadora para que le dé atención.

## MATERIA CONTROVERTIDA

- Determinar si los consumos facturados en los meses de enero (852m<sup>3</sup>) y febrero (973m<sup>3</sup>) de 2021, son correctos<sup>4</sup>.

## ANÁLISIS

Respecto de la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo

1. El artículo 23º del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD<sup>5</sup>, en adelante EL REGLAMENTO, la resolución referida al Recurso de Reconsideración deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de presentado el recurso. La notificación de la resolución se realizará dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a su emisión.

<sup>1</sup> Según la constancia virtual del reclamo (fojas 05 y 06).

<sup>2</sup> Dirección electrónica autorizada por la parte accionante a efectos de ser notificada conforme se aprecia de la constancia virtual del Recurso de Apelación (fojas 68 y 69).

<sup>3</sup> Según se aprecia en la constancia virtual del Recurso de Apelación (fojas 60 y 61), este fue interpuesto el 11.10.2021 (día no hábil), por lo que, este Tribunal considerará como fecha de presentación del mismo al día hábil siguiente, es decir el 12.10.2021.

<sup>4</sup> Del Recurso de Apelación (Formulario Reclamos Virtuales – 201859 – 2130147/fojas 39 y 40) se advierte que la parte accionante solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo al señalar que "SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR NO EMITIR RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA EL DÍA 16.04.2021".

<sup>5</sup> Artículo modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 064-2009-SUNASS-CD y Resolución de Consejo Directivo N° 004-2017-SUNASS-CD.

TRASS

2. Al respecto, el artículo 25° de EL REGLAMENTO establece que transcurridos los plazos señalados en el artículo 23° antes referido, sin que la Empresa Prestadora hubiese notificado la Resolución, operará el Silencio Administrativo Positivo y, en consecuencia, el reclamo se entenderá fundado.
3. De autos se advierte que con fecha 16.04.2021 la parte accionante interpuso Recurso de Reconsideración (Formulario Reclamos Virtuales – 171248 – 2130148 a fojas 38 y 39) contra la Resolución N° 15010012021000162 de fecha 30.03.2021 (fojas 32 a 35), no obstante la Empresa Prestadora omitió<sup>6</sup> emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Reconsideración de fecha 16.04.2021, habiendo transcurrido los plazos máximos de emisión y notificación de la Resolución, se ha configurado el Silencio Administrativo Positivo sobre la pretensión, debiendo declararla fundada.
4. A efectos de refacturar los consumos reclamados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD<sup>7</sup>, el cual establece que la determinación del volumen a facturar será efectuada mediante la diferencia de lecturas del medidor de consumo. En su defecto, se facturará por el promedio histórico de consumos. En caso de no existir promedio válido, se facturará la asignación de consumo.
5. Del Histórico de Lecturas del Medidor se desprende que el suministro bajo reclamo cuenta con seis (06) diferencias de lecturas válidas anteriores a los periodos reclamados, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020, siendo el promedio 528m<sup>3</sup>, por lo que, corresponde a este Tribunal ordenar a la Empresa Prestadora refacturar los consumos facturados en los meses de enero y febrero de 2021 sobre la base de dicho promedio histórico de consumos, esto es, 528m<sup>3</sup>, para cada mes.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el Reglamento General de la SUNASS, aprobado con D.S. N° 017-2001-PCM, modificado por D.S. N° 023-2002-PCM y el Reglamento del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUNASS-CD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar FUNDADO el reclamo respecto de los consumos facturados en los meses de enero y febrero de 2021.

**Artículo 2º.-** Ordenar a la Empresa Prestadora refacturar los consumos facturados en los meses de enero y febrero de 2021 sobre la base de 528m<sup>3</sup>, para cada mes. Para tal efecto, la emplazada deberá informar tanto al recurrente como a esta Superintendencia el cuadro analítico de refacturación en un plazo no mayor de diez (10) días útiles de notificada la presente Resolución, debiéndose observar en él, los consumos y montos originalmente facturados, así como los rectificadas.

<sup>6</sup> Si bien mediante correo electrónico de fecha 16.04.2021 (fojas 38) la Empresa Prestadora señala que *"En atención al recurso administrativo virtual presentado con fecha 16.04.2021, le informamos que previamente al trámite deberá cumplir con la formalidad de presentar el recurso de reconsideración a través del formato 8. En tal sentido, solicitamos nos remita por este medio dicho formato debidamente llenado y firmado por el representante legal. Lo señalado líneas arriba deberá ser remitido, en un plazo de dos (02) días hábiles de recibida la presente comunicación. En caso de no brindar la información solicitada, la reconsideración será considerada como no presentada, procediéndose a su archivo"*, de autos se advierte que no cumplió con emitir la Resolución correspondiente que pone fin al procedimiento de reclamo, conforme lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197 de LA LEY, **"También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"**. Asimismo, el artículo 202 de LA LEY, establece que *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes"*. En ese sentido, se le indicó a la Empresa Prestadora emitir pronunciamiento a través de la Resolución N° 06639-2021-SUNASS/TRASS/COLEGIADA para que se dé el cumplimiento de la normativa mencionada y se evite la omisión de pronunciamiento en futuras ocasiones.

<sup>7</sup> Modificado mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 088-2007-SUNASS-CD y N° 064-2009-SUNASS-CD.



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Artículo 3°.-** Dar por agotada la vía administrativa, informando a las partes que la presente Resolución únicamente puede ser impugnada ante el Poder Judicial, en la vía del proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses contados desde el conocimiento o notificación del acto materia de impugnación, lo que ocurra primero.-----.

Documento visado digitalmente

\_\_\_\_\_  
**Silvia Zavaleta Flores**

Supervisora de Proyectos del TRASS

Documento firmado digitalmente

\_\_\_\_\_  
**Juan Carlos Zevillanos Garnica**

Presidente de Sala Colegiada

\_\_\_\_\_  
**Manuel Mitsumasu Fujimoto**

Vocal de Sala Colegiada

TRASS